25. Uno de los Escrittadores anotará el nombre de los ciudadanos que voten según lo vayan verificando. A monto on amabirar la m

26. Si el ciudadano que vota llevare lista de las personas que quiere elegir le sera leida por el Secretario, y este le preguntara si está conforme con lo que ella espresa: en caso de no estarlo se enmeredas concursas les calidades requiridas para votar, la l'arabiem

27. Concluida la eleccion, el Presidente, Escrutadores y Secretario reconocerán las listas, y el primeto publicará en vez alta los nembres de l's elegidos por haber reunido mas votos. En caso de ignaldad decidira la suerte de comemia conscie ses sia TE

-sis 28. Ei Secretario extendera en un L'bro que se destine al efecto, la acta que con el firmaran el Presidente y Escrutadores la De e-laske entregara copia firmada por los mismos a cada uno de los Bectores para que hagan constar su nembramiento, retilim o esitte

29. Concluido este acto se disolverá inmediatamente la Junta yarra quieral otre en ique se mezelestalia nulcanamos es oli 81

30. El Presidente recogerá las histas originales en que se han yan anotadosoles votos votos nombres de los ciudadanos que hubieren votado en la Junta volas presentana al Ayuntamiento al dis siquente en que esta se verifique, rubricadas por el Secretario, y Esdejar de admitir este encarga, pero teles las escepciones passodistieno

31. Si algun ciudadano suere nombrado elector en diversos departamentos subsistirá la Eleccion por aquel en que tenga (so residencia; y sirentninguno de ellos la tubiere preferine la del departamento en que haya reunido mayor numero de votos. En los demas departamentos será sub ogado por el ciudadano que le siga en la mayoria de votos. En caso que varios la tengan igualmente decidira la suerie, you Precidente del Ayuntamiento publicara la lista de todos los Electores reformada en los terminos que espresa cete varil-

ensig 32. Si del examen de las listas apareciere que algun individuo ha votado en diverses departamentos, o en uno mismo venias reces, bosisse averiguare haberlo verificado con nonbre supuesto y no con el propio por el que es conocido, será privado para siempre del derecho activo ys pasivo en las elecciones y será declarado fraudulento 24. La votacion se hars personalmenaira Patria red de

danos de uno en uno a la mesa y decignando tantas personas cuantos Electores correspondan a aquel departamento; mas si no designare sol stattov leb Destas Juntas secundarias o de Partidosmun sise obot

33. Las Juntas secundarias se compondran de los Electores pri-marios congregados en las cabeceras de los partidos a fin de nombrar

Elecctores que en la capital del Estado hande elegir à los Diputados. 34. Las luntas secundarias se celebraran el primer domingo del mes de Setiembre.

35. Por cada veinte electores primarios de los que deban nombranse en todos los pueblos del partido se elegira un secundario.

36. Si resultare una fraccion que exceda o llegue à la mitad de veinte Electores primarios se nombrara otro secundario; pero si la fracción no llega a la mitad no se tendra en consideración.

37 Si la poblacion del partido no diere veinte Electores primarios se nombrara sin embargo un secundario sea cual fuere aquella.

38. Las Juntas secundarias seran presididas por el Gefe Politico ò Alcalde primero de la cabezera del partido à quien se presentaran los Electores primarios con la copia de la acta que acredita su nombramiento para que sean anotados sus nombres en el libro en que hande extenderse las actas de la junta.

150 39. El viernes proximo anterior al domingo en que esta haya de verificarse se congregaran los Electores con el Presidente en el lugar - publico que señale el Ayuntamiento y nombraran Secretario y dos

Escrutadores de entre ellos mismos.

40 En seguida presentará las certificaciones de su nombratuiento para que sean exâminadas por el Secretario y Escrutadores quienes al dia siguiente informatan si estan o no arregladas. Acto continuo en el mismo viernes se nombrará una comision de tres individues de la Junta para que exâminen las certificaciones del Secretario y Escrutadores y el informe de ella se presentara tambien al dia siguiente. 41. Congregados otra vez en el los Electores se leeran los

informes sobre las certificaciones, y hallandose reparo sobre las cali--dades requeridas la Junta resolverá en el acto, y su resolucion se egenza para un acto de que dependera tal vez la osrusaranis catura-

42. En el domingo señalado para la eleccion se reuniran los Electores, y scupando sus asientos sin preferencia, leera el Secretario los articulos de esta Ley comprendidos en el articulo 3 bajo el rubro de, Juntas secundarias; y hara el Presidente la pregunta que se contiene en el articulo 14. y se observará cuanto en el se previene.

43. Inmediatamente los Electores primarios nombraran a los secundarios de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cedulas; pero el Elector que quiera que se publique su voto firmara su cedula, que leera el Presidente con la firma que la subscribe. Las 10

44. Concluida la votacion el Presidente, Secretario y Escrutadores, examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno mas de los votos computados por el numero de Electores presentes, y el Presidente publicará la eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad abiclinta de votos, los dos en quienes heyà recaido el mayor numero entrarán a segundo escrutinio y quedará electo el que reuna mayor numero. En caso de empate decidirá la suerte. La misma decidirá los dos que hayan de entrar en el segundo escrutinio, en caso de que no habiendo reunido ninguno la pluralidad absoluta, tengan varios en igualdad la mayoria de votos.

45. En las juntas en que hayan de nombrarse solo un Elector secundario, no se procederá á la elección sin once Electores primarios á lo menos.

46. Para ser elector secundario o de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, adicto al sistema actual de gobierno, mayor de veinticinco años con cinco de vecindad y residencia en el partido y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, civil, ecleciastica o militar, ni cura de almas, pudiendo necaer la eleccion en ciudadanos de la Junta o de fuera de ella, del estado seglar, o del eclesiastico secular.

47. Fl Secretario estendera la acta que con el firmaran el Presidente y Escructadores, y se entregara copia de ella firmada por los mismos à los Flectos como credencial de su nombramiento. El Presidente remitira copia igualmente autorizada al Presidente de la Junta de Estado donde se hara notoria la eleccion, por carteles publicos y periodicos si los hubiere.

48, En las Juntas recundarias se observarà lo prevenido para

43 Inmediaramente los lifectores primarios nombraran à lor secondarios de uno en uno per escretante cereto, mediante cedulas; pe-

30 Las Juntas de Estado se compondran de los Electores secondatios de todo el, congregados en su capital a fin de nombrar Diputados, ple obele rogandos en su capital a fin de nombrar con solo se congregados en su capital a fin de nombrar Diputados, ple obele rogandos en su capital a fin de nombrar con solo se celebrarán dichas juntas el primer domingo del mes de Octubre anterior à la renevacion del Congreso como está prevenido por la Constitucion general de la Federacion.

32. Seran presididas poi el Gefe Político ó Alcalde primero a quien se presentaran los Electores con su credencial para que se anoten sus nombres en el Libro en que hande estendeise las actas de la lunta.

53. El viernes anterior al Domingo espresado se congregaran les Electores en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombratan un Secre-

tario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.

34. Inmediatamente presentaran los Electores las actas de las elecciones verificadas en las cabeceras de sus respectivos partidos que les sirven de credenciales, y serán examinadas por el Secretario y 1 secrutadores quienes informaran al dia siguiente si estan, o no aregladas.

35 En el viernes acto continuo se leerá esta Ley y las credenciales presentadas, y en seguida se nombrara una comision compuesta de tres individuos de la lunta para que exâminen las credenciales del Secretario y Escrutadores e informe tambien al dia siguiente si estan ò no arregladas.

36 Congregados segunda vez los Electores con el Presidente en el sabado anterior al dia de la elección se leeran los informes sobre las certificaciones, y hallandose algun reparo que oponer a ellas, è a las calidades de los electos, la Junta resolvera en el acto y su

resolucion se ejecutar sin recurso.

57. En el dia señalado para la eleccion juntos los Electores sin preferencia de asientos, a puerta abierta hara el Presidente la pregunta prevenida en el articulo 14 y se observara cuanto en el se dispone.

58. Los Electores teudran presente para el nombramiento de Diputados lo prevenido en los artículos constitucionales que con los numeros 8. g. 10. 11. y 12. se insertan en el Siberano Decreto antes
citado sobre las calidades que estos deben tener.

59. En seguida les Electores nombraran los Diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cedulas; pero el Elector que quiera que se publique su voto firmará la cedula que leera el Presidente

con la firma que la subscribe.

60. Concluida la votacion los Escrutadores con el Presidente y Secretario haran el escrutinio de los votos y se publicará como elegido aquel que haya reunido à lo menos la mitad y uno mas computado el numero por el de los electores que hayan votado. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta se hara segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor numero y quedará elegido el que tenga la pluralidad. En caso de empate decidira la suerte, y conclui-

da la eleccion la publicara el Presidente. Si mas de dos individuos reunieren en igualdad la mayoria de votos decidira la suerte los que deban entrar al segundo escrutinio. Despues del nombramiento de los Diputados propietarios se procedera a la de suplentes por el mismo

61 Se requieren a lo menos uneve Electores secundarios cuan-

do haya de elegirse un solo Diputado,

62. El Secretario estendera la acta que con el firmaran el Presidente y les Electores. El Presidente remitira por esta vez al Supremo Poder Egecutivo de la Federacion testimonio de ella en forma, en pliego certificado, y participara a los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servira de credencial. El mismo Presidente remitida otra copia de la acta, firmada tambien por los Electores y Secretario à los Gobernadores del Estado, quienes la pasaran a esta Henorable Asamblea.

63. Concluida la eleccion de Diputados pasaran el Presidente, Electores y Ciudadanos que hayan obtenido aquel nombramiento, a la Parroquia principal, donde se cantara solemne Te-Deum en accion de

gracias al Todo Poderoso.

64. En las juntas de Estado se observara lo prevenido en los

articulos 15, 18, 19 en su primera parte 21, 29, y 49,

65. El Gobierno dispondra que inmediatamente se publique la

eleccion en todo el territorio del Estado.

66. Al dia siguiente de ella todos los Electores congregados en en el mismo sitio donde la verificaron, otorgarán sin escusa á los Dipetados nombrados, Poderes segun la formula siguiente; y se dará à cada Diputado testimonio en forma para presentarse al Soberano Congreso Nacional. Formula del Poder. " En la Ciudad de Santiago de Queretaro á tantos dias (aqui la fecha) congregados en (aqui el nombre del parage donde se verifico la election) los Ciudadanos (aqui fos nombres de los Electores) dijeron ante mi el infrascripto Escribano publico y del numero de esta Capital y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar Diputados al Congreso general ordinario de los Estados Unidos Mexicanos por habersela conferido los Ciudadanos residentes en los partidos de este Estado, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con areglo à la Ley de (aqui la fecha del dia de la publicacion de la presente Ley) sancionada por el Congreso constituyente de este propio Estado en virtud del Soberano decreto de 13 de Julio de 1824. en que se insertan los articulos aprobados de la Constitución de la Fede racion Mexicana relativos a elecciones procedieron el dia de

ayer à verificar el nombramiento de Diputados, y en efecto lo veri ficaron en los ciudadanos (aqui los nombres de todos los Diputados) como aparece de la acta de la eleccion; y en consecuencia otorgan à todos juntos y a cada uno en particular, poderes amplios para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo; y para que con los demas Diputados al Soberano Congreso general de los Estados unidos Mexicanos puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ellos sugetandose escrupulosamente à las facultades o atribuciones que les señala la Constitucion; pues para solas ellas les confieren los presentes poderes, probibiendole, expresamente puedan derogar, alterar o variar en manera alguna los articulos constitucionales en que se sanciona la forma de gebierno, que actualmente nos rige, ni les que tratan de la Religion que profesa la Nacion mexicana, y bajo estas condiciones los otorgantes se obligan por si mismos y a nombre de todos los vecinos de este Estaccen virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, à tener por validos y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados hicieren y se resolviere por el Seberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos con arregio a su Constitucion política. Asi lo espresaron y firmaron, hallandose presentes como testigos (aqui el nombre de los testigos) que con los Ciudates como testigos (aqui el nombre de los testigos) que con los Ciudadanos Electores otorgantes lo firmaron de que doy fe. la ch arvancia de esta l e & & OJUTIPAD Junta,

Que contiene varias prevenciones para la egecucion de esta Ley.

67. El Gobierno del Estado acompañara à esta Ley las instrucciones que estime necesarias para su exacto complimiento, cuidando de que la circulacion de ejemplares sea rapida y en bastante numero para facilitar su inteligencia. a p ANBI sh orange ab At a orangencia no

68. El wismo Gobierno comprendera en sus instrucciones el señalamiento de los Electores primarios que corresponden la scada municipalidad; el de secundarios a cada partido; y el numero de Diputados propietarios y suplentes, conforme à las bases establecidas en esta Ley, y en el articulo constitucional que con el numero 5 se incerta en el citado Soberano decreto de 13 del corriente tras sus asbot ne otero

en 69. Si el Gobierno lo juzgare conveniente podra por este vez y para solo el efecto de facilitar las elecciones formar dos partidos en "el territorio del de Cadereyta, el el protoco les el residenca lespa -om A 70. Si la poblacion de algun partido è de todo el Estado no di-

ere el numero de Electores prevenido respectivamente en los articulos 45. y 61. el Gobierno en el primer caso reducira proporcional-